



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1.c) de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral 44/89, de 19 de julio, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto: La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación sea en este Municipio.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitados a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

III. EXENCIONES

Artículo 4

1. Supuestos de exención:

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de Entidades Municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.



- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.
Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
Quedarán también exentos del Impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.
Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:
1. Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.
 2. Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.
A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Condiciones y documentación a aportar:

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, aportando la documentación siguiente:

a) En el supuesto e):

En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del certificado de la discapacidad emitido por la Diputación Foral de Álava u otro organismo competente no siendo título suficiente el dictamen técnico-facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.
- Fotocopia del permiso de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de las características técnicas del vehículo.
- Declaración jurada del solicitante de que no tiene ningún vehículo exento.

En el supuesto de vehículos destinados al transporte de discapacitados:

- Los exigidos en el punto anterior.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
 - Declaración del interesado.
 - Certificados de empresa.



- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
- Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.
- Acreditación de la patria potestad, tutela o curatela, si fuera el caso.

b) En el supuesto g):

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

3. Resolución de la solicitud de exención:

Declarada la exención por la Administración municipal de Alegria-Dulantzi, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones que no se soliciten conjuntamente con el Alta del vehículo entrarán en vigor al año siguiente de su concesión.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 5

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	22,46
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,39
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,97
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	159,12
De 20 caballos fiscales en adelante	214,54
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	148,17
De 21 a 50 plazas	215,47
De más de 50 plazas	263,71
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	75,25
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	148,17
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	202,96
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	253,72



D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	31,08
De 16 hasta 25 caballos fiscales	49,39
De más de 25 caballos fiscales	148,17

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos y más de 750 kilogramos de carga útil	31,42
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	49,39
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	148,17

F) Otros Vehículos

Ciclomotores	8,82
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,72
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,52
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	26,93
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	53,85
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	107,77

2.- Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.
Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- f) Los tractocamiones y los tractores de obras y servicios se entenderán comprendidos en la tarifa D (tractores) del apartado 1 de este artículo.
- g) Los vehículos todoterrenos deberán calificarse como turismo y tributarán por su potencia fiscal.
- h) Los vehículos mixtos-adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículos:
 1. Cuando el número de asientos, excluido el del conductor, no exceda de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo tributarán como camión por su carga útil.
 2. Cuando el número de asientos, excluido el del conductor, exceda de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo tributarán como turismo por su potencia fiscal.



- i) Los vehículos autocaravanas o aquellos acondicionados para ser utilizados como vivienda tendrán la consideración de turismo y tributarán por su potencia fiscal.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

VI. BONIFICACIONES

Artículo 7

1. Criterios generales:

Todas las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el interesado y serán resueltas por el órgano competente.

Para poder ser beneficiario de una bonificación en este impuesto, el peticionario deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.

Todas las bonificaciones deberán ser solicitadas anualmente, excepto las que en su concesión se reconozca una renovación automática para varios períodos impositivos.

A todos los solicitantes se les facilitará modelo de solicitud que obligatoriamente deberá aportar junto con la documentación exigida en los distintos supuestos.

La administración local de oficio comprobará todos los datos que resulten necesarios y solicitará a otros organismos su colaboración para su comprobación.

Las solicitudes de bonificación se resolverán una vez aprobadas definitivamente las ordenanzas fiscales.

2. Definiciones:

A los efectos de la aplicación de las bonificaciones previstas en este artículo se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Renta: es la suma de todos los ingresos que se perciban en la unidad familiar; incluidos los no sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas.
A este efecto se tendrán en cuenta las rentas obtenidas en el 2º año anterior al periodo en que se vaya a aplicar la bonificación a que se refiere este apartado.
A los efectos de determinar la renta a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los datos resultantes del impuesto sobre la renta de las personas físicas, más los ingresos no sujetos a la misma que la unidad familiar haya obtenido durante el año.
Las personas que no hayan presentado declaración de la renta por no hallarse obligado a ello, deberán justificar los ingresos con el 10T, justificante de pensiones o ayudas, o cualquier medio que justifique los ingresos.
Si existiesen hijos en la unidad familiar y hubiera separación legal, divorcio o situación análoga en caso de inexistencia de vínculo matrimonial, se presentará copia del acuerdo de medidas en relación a los hijos y en su caso pensión compensatoria; en caso de incumplimiento de dichas obligaciones por parte del progenitor obligado a ello se presentará resolución judicial instando su ejecución o denuncia instando su tramitación.
- b) Por unidad familiar: se entenderá la definida en el artículo 100 de la citada Norma Foral 3/2007, de 29 de enero.
- c) La renta a considerar será la obtenida por todos los miembros de la unidad familiar.



3. Compatibilidad de las bonificaciones:

Las bonificaciones siguientes serán incompatibles entre sí.

4. Plazo de solicitud y período bonificado:

En todos los supuestos en los que no se especifique un plazo de presentación de la solicitud, se establece que el plazo será hasta el 31 de enero de la anualidad en la que se vaya a aplicar la bonificación. La bonificación para las familias numerosas (artículo 5.2) tendrá una duración de un año. El resto de bonificaciones serán indefinidas.

5. Supuestos de bonificaciones:

Estarán bonificados:

5.1. Vehículos históricos:

a) Porcentaje de bonificación, condiciones y documentación a aportar:

Tendrán una bonificación de un 70 por ciento los vehículos históricos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y que reúnan los requisitos del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, cuyo titular esté empadronado en el municipio de Alegria-Dulantzi.

El titular deberá aportar el Permiso de circulación que recoja la condición de vehículos históricos.

5.2. Familias numerosas:

a) Condiciones de los beneficiarios y porcentaje de bonificación:

Tendrán una bonificación de un 25 por ciento de la cuota del Impuesto las familias numerosas que cumplan las siguientes condiciones:

- Que el titular del vehículo sea el padre o la madre o tutor legal cuando el número de hijos o tutelados sea igual o superior al baremo determinado para calificar a una familia como numerosa siempre que estén empadronados en el mismo domicilio.
- Que el turismo cuente con cinco plazas o más de cinco plazas y no supere los 15,99 caballos fiscales.
- Esta exención se concederá a un solo vehículo.
- Que toda la familia esté empadronada en el municipio de Alegria-Dulantzi.
- Que la unidad familiar no supere los niveles de renta establecidos en la siguiente tabla:

Renta para bonificación de familia numerosa	
Nº de Miembros	Renta Máxima
3	28.783,64 euros
4	30.724,13 euros
5	32.291,43 euros
6	33.547,76 euros
7	34.804,09 euros
8	36.047,98 euros
9	39.652,78 euros
10	43.618,05 euros
11	47.979,85 euros
12	52.777,85 euros



b) Documentación a aportar:

Los solicitantes deberán aportar:

- Certificado de familia numerosa.
- Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
- Documento acreditativo del nivel de renta de la familia (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la unidad familiar y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma).

5.3. Vehículos sostenibles

a) Porcentaje de bonificación, condiciones y documentación a aportar:

1.- Gozarán de una bonificación del 40 por ciento en la cuota del impuesto de ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras; vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificadas en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

2.- Gozarán de una bonificación del 30 por ciento aquellos turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía menor de 40 kilómetros, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado de petróleo (GLP).

Las personas solicitantes deberán aportar:

- Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
- Certificado de fábrica, homologación del vehículo como eléctrico o híbrido y que cuente con catalizadores adecuados.

El plazo de disfrute de esta bonificación será de 3 años a partir de la fecha de matriculación del vehículo.

VII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4.- En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico. También se procederá al prorrateo de la cuota en los mismos términos de los supuestos de baja temporal en caso de sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro correspondiente.



VIII. GESTIÓN

Artículo 9

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 10

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 11

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 12

El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 13

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 14

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) DNI o CIF

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Protección de datos de carácter personal

De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y con la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, los datos personales recogidos en la tramitación de las solicitudes de exención o bonificación serán incluidos en el Fichero nº 3 del Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, incluido en la norma de Creación y modificación de los ficheros de carácter personal del Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi.



Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se podrán ejercer ante el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi.

Asimismo, las personas solicitantes de exenciones o bonificaciones autorizan al Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi a comprobar en otros organismos públicos la veracidad de los datos aportados en los documentos presentados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada en la fecha que en este se indica, entrará en vigor al siguiente día de su publicación íntegra en el BOTA, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

En Alegria-Dulantzi, a 23 de octubre de 2024
EL ALCALDE

Fdo.: Joseba Koldo Garitagoitia Odria

DILIGENCIA.-

La **modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**, fue aprobada inicialmente por este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2024, y expuesta en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava (nº 124 de fecha 30 de octubre de 2024) durante el plazo de 30 días.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA

DILIGENCIA.-

La **modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**, quedó aprobada definitivamente al no presentarse reclamaciones durante su exposición al público y publicada íntegramente en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava (nº 145 de fecha 23 de diciembre de 2024).

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ALEGRIA-DULANTZIKO
Udala
(Araba)



Ayuntamiento
ALEGRIA-DULANTZI
(Álava)